

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 06 de abril de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 06 de mayo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76-001-33-33-004- 2014-00493-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Leonardo Ángel Bacca
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Auto Sustanciación No. 146

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Sentencia No. 168 de 12 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, que negó las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. – CONDENAR a la parte vencida al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, y para ello se fijan agencias en derecho en la suma equivalente a 1 SMLMV.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a736415f4eb5cef7f11486a74c3da50ddb6a80a24268543e9afaa71f61f378**
Documento generado en 06/05/2022 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 06 de abril de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 06 de mayo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76-001-33-33-004- 2016-00009-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Cesar Augusto Achicanoy Narváez
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Auto Sustanciación No. 147

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Sentencia No. 93 del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – CONDENAR a la parte vencida al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia. Fijar como agencias en derecho 1SMLMV de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c2c8585fac90c40df823af76152d9d5c360a6acabfb51f7f2c861690235bd4**
Documento generado en 06/05/2022 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 06 de abril de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 06 de mayo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-**2017-00111-00**
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ruth Dalila Saavedra Gómez y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario – INPEC

Auto Sustanciación No. 148

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 34 del 6 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a cancelar a los demandantes a título de perjuicio moral por las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Calidad del demandante	Monto reducido en un 50%
HECTOR JULIO SAAVEDRA PIEDRAHITA	Padre	50 SMLMV
JULIAN SAAVEDRA GOMEZ	Hermano	25 SMLMV
HECTOR DAVID SAAVEDRA GOMEZ	Hermano	25 SMLMV
RUTH DALIA SAAVEDRA GOMEZ	Hermana	25 SMLMV

YARLEY PARRA BLANDON	Tía	17,5 SMLMV
----------------------	-----	------------

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, de conformidad con lo anteriormente indicado.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfce70af4e51b6aa8214c582059c21d97a1f86e70b403b9dab96a7a4930e0f29**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de Fundación Valle del Lili, solicita se re programe la audiencia de pruebas en el presente asunto, por cuanto para la misma fecha el Juzgado 9 Administrativo de Popayán previamente había programado diligencia de pruebas en un asunto que se tramita en ese Despacho. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) mayo de dos mil veintidós (2022).

WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-**2018-00036-00**
Demandantes : Uberley Pacheco Valencia y otros
Demandados : Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.
Fundación Valle del Lili
Llamadas en Garantía : Previsora S.A. Compañía de Seguros
Allianz Seguros S.A.
Medio de control : Reparación Directa

Auto No. 149

En atención a la constancia secretaria que antecede, y a la solicitud de reprogramación de la diligencia solicitada por la apoderada judicial de la Fundación Valle del Lili, la cual encuentra este Despacho justificada, corresponde fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR NUEVA** fecha para la **Audiencia de pruebas** dentro del presente proceso, para los días **26 Y 27 DE JULIO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

Las declaraciones se recibirán así:

Testigo	Fecha	Hora
Dra., María Teresa Alvarado Torres	26/07/2022	9:00 a.m.
Dr., Diego Fernando Bautista Rincón	26/07/2022	9:30 a.m.
Dr., Andrés Felipe Marín Giraldo	26/07/2022	10:00 a.m.

Dra., María Paula Echavarría David	26/07/2022	10:30 a.m.
Dr., Fabian Ernesto Torres Muñoz	26/07/2022	11:00 a.m.
Dr., Fabian Ernesto Torres Muñoz	26/07/2022	11:30 a.m.
Dra. Luisa Fernanda Blanco Solano	26/07/2022	2:00 p.m.
Dr., Hernán Gilberto Rincón Hoyos	26/07/2022	2:30 p.m.
Dr., Fernando Velásquez Lasprilla	26/07/2022	3:00 p.m.
Dr., José Darío Libreros Oviedo	26/07/2022	3:30 p.m.
Dr., Javier Andrés Carvajal Valencia	26/07/2022	4:00 p.m.

Testigo	Fecha	Hora
Dr., Mauricio Torres Calero	2707/2022	8:30 a.m.
Dr. Javier Andrés Carvajal Valencia	2707/2022	9:00 a.m.
Dr., Javier Mauricio Lobato Polo	2707/2022	9:30 a.m.
Dra. Juliana Henao Giraldo	2707/2022	10:00 a.m.
Dra., Marcia Carolina Brito Mavarez	2707/2022	10:30 a.m.
Dra. Marta Cecilia Muñoz Acosta	2707/2022	11:00 a.m.
Dra., Angela Patricia Torres	2707/2022	11:30 a.m.
Dra. Yadhira Alejandra Fajardo Gaviria	2707/2022	1:30 p.m.
Dr., Francisco Javier Lores García	2707/2022	2:00 p.m.
Dr., Francisco Javier Lores García	2707/2022	2:30 p.m.
Enf., Claudia Lorena Pedraza Saldaña	2707/2022	3:00 p.m.
Dr., Jaime Olayo Muriel	2707/2022	3:30 p.m.
Dr., Adolfo Bonilla Haase	2707/2022	4:00 p.m.

Las partes harán comparecer a la diligencia a los testigos decretados a su favor, en forma virtual.

SEGUNDO: Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta, al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc6be2d9c0d3a8c1b0e2b30776a0a66b125f94e55b7d4778cdf6e68ddb94093**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 04 de agosto de 2021. Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 06 de mayo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76-001-33-33-004- 2018-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
DEMANDANTE:	Sonia Janneth Aux y otros
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali y otros

Auto Sustanciación No. 150

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 037 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral primero de la Sentencia Nro. 001 del 21 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, el cual para todos los efectos será el siguiente:

“**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción popular instaurada por Sonia Janeth Aux Fernández y otros, en contra del Municipio de Santiago de Cali y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

SEGUNDO. – Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a075686ca695b7ac20f5145e640e73a9cdd88bec57a0b8f085f0ec9bb8e8e891**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se había fijado para el 26 de abril de 2022 a la 10:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Expediente	:	76001-33-33-004-2019-00134-00
Ejecutante	:	Luis Alberto Aguirre Muñoz y Otros
Ejecutado	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Proceso	:	Reparación Directa

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 151

En atención a la constancia secretaria que antecede, le corresponde al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se había programado para el día 26 de abril de 2022 a la 10:00 am y que no pudo realizarse por problemas técnicos.

Igualmente, se observa que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no ha allegado al proceso la certificación requerida por el Despacho, pese a que la misma se ha solicitado en tres oportunidades, mediante los oficios del 3 de diciembre de 2021, del 25 de enero de 2022 y del 1 de febrero de 2021.

Por lo anterior y en aplicación a los poderes correccionales del Juez establecidos en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el

artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se configuran los supuestos de hecho para abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial en contra del Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1. **FIJAR NUEVA** fecha para la continuación de la **Audiencia de pruebas** dentro del presente proceso, para el día **trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **ABRIR el INCIDENTE DE SANCIÓN** en contra del Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial requerido a través de los oficios de fecha 3 de diciembre de 2021, 25 de enero de 2022 y del 1 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, con el fin de aplicar las medidas correccionales previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹, acorde con las consideraciones precedentes.
3. **REQUIÉRASE** al Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que en el término de **cinco (05) días, de las explicaciones del caso de su incumplimiento y a la vez** certifique cuanto fue el tiempo en que estuvo privado de la libertad el señor Luis Alberto Aguirre Muñoz,

¹ “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

bajo el proceso 76892-6000-190-2009-01583-00 y si la detención fue intramuros o domiciliaria; además si tenía permiso para trabajar.

Se le hace saber que si las explicaciones referidas no fueren satisfactorias se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7b93d484d99eaae504941581d3e50ce3bab9367b00bd4303d96393fe03102b**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la parte actora, dentro del término, solicitó la aclaración de la sentencia No. 044 del 22 de abril de 2022.

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 367

Expediente: 76001-33-33-004-2020-00112-00
Demandante: Julián Arturo Polo Echeverri y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Popular

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración interpuesta oportunamente por la parte actora respecto de la sentencia No. 044 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se declaró la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público de los residentes del sector aguacatal de la Comuna 1 del Distrito Especial de Santiago de Cali y se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1. Antecedentes:

La parte actora, mediante escrito presentado el 28 de abril de la presente anualidad, solicitó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, se aclare la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, por considerar lo siguiente:

“(…)

4.- La parte resolutive de la sentencia específicamente el Numeral Segundo contiene conceptos que generan duda y al entendimiento de la orden emitida al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

5.- La parte considerativa y resolutive de la sentencia, se omitió pronunciarse sobre la creación del Comité de Verificación y seguimiento, sus integrantes, y la temporalidad de los informes que deben ser rendidos al Despacho, o en todo caso omitió advertir si el Juez de Instancia conserva la titularidad y dirección del Comité.

(...)

Pues bien, a lo largo del proceso y como lo fue reconocido en la sentencia, la alternativa que existe y que fuera definida como una solución efectiva y definitiva por el propio testigo técnico, es la conectividad de la Avenida 12 oeste con la calle 6 oeste de esta ciudad, la cual permitiría dar salida alterna hacia la Avenida 4 Oeste. Sin embargo, tal y como fue alertado por la propia entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, dicha conectividad presenta un problema relacionado con la existencia de un tramo de naturaleza privada- inmueble.

Por ello al establecer la sentencia en la parte resolutive numeral Segundo la orden a la entidad demandada para que: en un término de seis (6) meses a la ejecutoria de la sentencia analice la necesidad posibilidad y viabilidad de proyectar una vía que conecte a la Avenida 12 oeste con la calle 6 oeste de esta ciudad, y en caso de que esta sea viable, finalizado el término en referencia, deberá presentar un proyecto detallado con las obras o actividades que sean del caso, tan pronto como las posibilidades presupuestales lo permitan, es decir, cuando se establezca un nuevo orden de prioridades para la ejecución del gasto, en la vigencia fiscal que corresponda, emergen las siguientes dudas al presentar una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia así:

¿La viabilidad de proyectar una vía que conecte a la Avenida 12 oeste con la calle 6 oeste de esta ciudad, que deberá establecer la entidad demandada para la protección de los derechos colectivos amparados, contempla la naturaleza del predio privado existente en el área de proyección de la vía?.

Cabe recordar que la existencia de un predio privado ya fue alertada por la propia entidad demandada, es conocido por el Despacho y reconocido en el sentencia, motivo por el cual, al dejar la orden de emitir un concepto de viabilidad tan general en cabeza de la entidad demandada, podría traer como consecuencia una orden estéril e inane en el evento que la entidad Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, sencillamente en su estudio acude a la existencia de un predio privado como causal de inviabilidad de la proyección de la vía y de contera el derecho colectivo sin medida de protección.

Por ello es necesario que el Despacho aclare la parte resolutive de la sentencia numeral segundo, en el sentido que la viabilidad ordenada de proyectar una vía que conecte a la Avenida 12 oeste con la calle 6 oeste de esta ciudad es de carácter técnico, sin que la situación relacionada con la existencia de un predio privado, puede ser fundamento de inviabilidad del proyecto, pues la ley ha dotado a las entidades públicas de medidas que permiten superar dicha adversidad.

En este mismo sentido, y al señalar la parte resolutive que luego de establecerse una eventual viabilidad de proyectar una vía que conecte a la Avenida 12 oeste con la calle 6 oeste de esta ciudad, deberá presentarse un proyecto “detallado con las obras o actividades que sean del caso, tan pronto como las posibilidades presupuestales lo permitan, es decir, cuando se establezca un nuevo orden de prioridades para la ejecución del gasto, en la vigencia fiscal que corresponda” **ello merece una aclaración pues no comporta término³ (sic) o plazo ni para la presentación del proyecto de las obras a realizar ni un plazo para la realización de las mismas, razón por la cual la verificación que debería realizar el Comité de Verificación tendría una dificultad insoslayable, pues sin término concreto para la**

verificación de dicha orden, amenazaría la verificación en el tiempo de la orden judicial,

convirtiéndola en una orden temporalmente a la deriva.
(...).

Por lo anterior, la parte actora solicitó:

“PRIMERA. - ACLARAR el Numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 044 de fecha 22 de abril de 2022, en el sentido que la viabilidad ordenada de proyectar una vía que conecte a la Avenida 12 oeste con la calle 6 oeste de esta ciudad es de carácter técnico, sin que la situación relacionada con la existencia de un predio privado, puede ser fundamento de inviabilidad del proyecto, pues la ley ha dotado a las entidades públicas de medidas que permiten superar dicha adversidad.

SEGUNDO: ACLARAR el Numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 044 de fecha 22 de abril de 2022, en el sentido de establecer un término prudencial para presentar el proyecto “detallado con las obras o actividades que sean del caso, tan pronto como las posibilidades presupuestales lo permitan, es decir, cuando se establezca un nuevo orden de prioridades para la ejecución del gasto, en la vigencia fiscal que corresponda” así como un plazo para la materialización de dichas obras.

TERCERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia No. 044 de fecha 22 de abril de 2022, en el sentido de ordenar la conformación de un comité de verificación y cumplimiento de la sentencia. 4 estableciendo sus integrantes, y la temporalidad de los informes que deben ser rendidos al Despacho, o en todo caso si el Juez de Instancia conserva la titularidad y dirección del Comité.”

2. Consideraciones:

Para conservar la seguridad de las decisiones judiciales, se ha establecido que las providencias judiciales son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar. De manera que solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico, las mismas pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

Sobre la aclaración y la adición de las providencias, los artículos 285 y 287 del C.P.A.C.A., aplicables por remisión expresa de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011, consagran:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 6 de julio de 2018¹, se refirió a los requisitos de procedencia de las solicitudes de aclaración y su diferencia respecto de las solicitudes de adición, así:

“[...] Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia

*22. De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de las providencias tienen una finalidad propia: por un lado, **la aclaración persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella;** y por otro, **la adición resulta procedente cuando el auto o sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.***

*23. **Así las cosas, quien haga uso de estas figuras jurídicas no debe perder de vista que estos no dan cabida a un nuevo estudio de fondo sobre lo ya decidido, sino, como se dijo, la aclaración persigue precisar conceptos o frases equívocas que estén contenidas en la parte resolutive o la afecten, mientras que la adición procede cuando se ha omitido resolver alguno de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto de derecho que debió ser objeto de pronunciamiento.** [...]».* (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De lo anterior, queda claro que, la figura procesal de aclaración de sentencias procede cuando se incurre en una imprecisión que impide comprender el sentido de la orden judicial; mientras que la adición de la sentencia, según el artículo 287 Ibidem, procede cuando en la sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

Conforme lo expuesto, procederá el Despacho a analizar si la solicitud elevada por la parte actora, se enmarca en la finalidad de la normatividad en cita.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 6 de julio de 2018, C. P: Hernando Sánchez Sánchez. Rad. Núm. 76001-23-33-000-2017-01223-01(AP)A. Rocío Selene Ruíz González y otros como miembros de la comunidad del Valle de Lili contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Metro Cali S.A.

Respecto de la solicitud de: “*ACLARAR el Numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 044 de fecha 22 de abril de 2022, en el sentido que la viabilidad ordenada de proyectar una vía que conecte a la Avenida 12 oeste con la calle 6 oeste de esta ciudad es de carácter técnico, sin que la situación relacionada con la existencia de un predio privado, puede ser fundamento de inviabilidad del proyecto, pues la ley ha dotado a las entidades públicas de medidas que permiten superar dicha adversidad*”.

Para este Despacho, la orden dada en el numeral en referencia, no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, pues, al señalar que se debe analizar “*la necesidad, **posibilidad** y **viabilidad** de proyectar una vía que conecte a la Avenida 12 oeste con la calle 6 oeste*”, se entienden inmersos todos los aspectos, como lo son los técnicos, los legales, sociales, administrativos y financieros, sin poder dar esta judicatura una orden directa, relacionada con el predio privado, pues ello escapa de la órbita del Despacho, toda vez que se desconoce la situación legal y técnica del mismo, aunado a que ello no fue pretendido con la acción constitucional.

Por tal motivo no procede la aclaración solicitada.

La misma suerte corre la solicitud de “*ACLARAR el Numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 044 de fecha 22 de abril de 2022, en el sentido de establecer un término prudencial para presentar el proyecto “detallado con las obras o actividades que sean del caso, tan pronto como las posibilidades presupuestales lo permitan, es decir, cuando se establezca un nuevo orden de prioridades para la ejecución del gasto, en la vigencia fiscal que corresponda” así como un plazo para la materialización de dichas obras.*”, pues, tampoco contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, toda vez que el proyecto ordenado debe ser presentado una vez se finalice el estudio técnico de movilidad, para lo cual se concedió el término de seis (6) meses, proyecto que debe contener las obras o actividades que sean del caso, sin poder este Despacho dar un plazo concreto para la ejecución de las obras, pues, como se dijo en la parte considerativa de la sentencia, las obras públicas deben ser parte del presupuesto municipal y por ende, debe pasar por la voluntad del respectivo concejo municipal, sumado a los estudios técnicos, legales, las actividades contractuales y demás que se deber realizar en el caso de que sea viable una construcción.

Finalmente, frente a la solicitud de “*ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia No. 044 de fecha 22 de abril de 2022, en el sentido de ordenar la conformación de un comité de verificación y cumplimiento de la sentencia estableciendo sus integrantes, y la temporalidad de los informes que deben ser rendidos al Despacho, o en todo caso si el Juez de Instancia conserva la titularidad y dirección del Comité.*”, debe señalar el Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el citado artículo 287, pues en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, no se omitió resolver sobre

cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Así, debe resaltarse que, el inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 se consagra que el Juez “(...) **podrá** conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia”, quedando claro que esto es facultativo, razón por la cual, se declarará la improcedencia de la solicitud de adición de la sentencia.

Conforme lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la parte actora, de aclaración del numeral 2 de la sentencia No. 044 de 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la parte actora, de adicionar la sentencia No. 044 de 22 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6483e26b5eedcc7e3c61dbdaa033df98f871f8f36ecafa1dc6e23816cbd63993**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00073-00
Demandante : Mélida Córdoba Sandoval
Demandado : Red de Salud del Norte E.S.E
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Auto Sustanciación No. 153

Mediante auto Nro. 215 del 23 de abril de 2021, el Despacho admitió el asunto de la referencia. En dicha providencia se ordenó que la Red de Salud del Norte E.S.E allegara a este despacho el expediente contentivo de los antecedentes de las actuaciones que fueran objeto del proceso, cuya diligencia de notificación personal se realizó el 11 de junio del 2021. En consecuencia, al evidenciar que a la fecha no obra en el expediente digital actuación por parte de la entidad demandada respecto a lo ordenado y previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial o en su defecto dar trámite a sentencia anticipada, se requerirá a la Entidad para que en el término de diez (10) días allegue el expediente con los antecedentes de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E** para que dentro del término de diez (10) días remita el expediente con los antecedentes de la señora Mélida Córdoba Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.285.268 de Cali.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría al correo electrónico institucional de la Entidad notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co.

TERCERO: Finalmente, se advierte que los documentos dirigidos al proceso deben ser remitidos al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f454b4c06071c4f6abca1573ee02331b40fda26296a3adf909367020892b54**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00113-01
DEMANDANTE : María del Rosario Rojas Parada
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 369

Dentro del termino legal la Entidad demandada, presentó memorial contentivo de las excepciones que denomino “*INNOMINADA O “GENÉRICA”, “IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA”, “EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN”* e “*INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN*”¹.

Encontrándose que dentro del proceso ejecutivo, el numeral 2 del artículo 442 del CGP, establece “*Cuando se trate de un cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transición aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la perdida de la cosa debida.*”

Así las cosas, tenemos que el Despacho correrá traslado y posteriormente examinará las excepciones denominadas “*COMPENSACIÓN*” y “*PRESCRIPCIÓN*”, puesto que aquellas pueden ser alegadas conforme a la norma citada anteriormente. Respecto de las demás excepciones propuestas por la demandada, encuentra el Juzgado que al no estar enlistadas dentro de la normativa en comento, es procedente rechazarlas de plano.

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER Traslado al ejecutante de las excepciones de *COMPENSACIÓN*” y “*PRESCRIPCIÓN*”, propuestas por la parte ejecutada, por el termino de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las restantes excepciones, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Fls., 10 a 14, Doc. Nro. 09 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.082.926.657 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 255.414 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl., 4, Doc., Nro. 11 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e8a24aaa79ecc2f01a39a6b0f7ec0199dd69c12197c492d25ab0733c8aeac5**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00152-00
DEMANDANTE : Luis Ramiro Erazo Arteaga
DEMANDADO : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 370

El señor Luis Ramiro Erazo Arteaga por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN; con el fin que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales, en ocasión a la orden impartida por la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, de aprehensión del tracto camión de servicio público con placas SQB-816, el cual estuvo retenido hasta mayo del 2019 como consecuencia, el demandante tuvo que incurrir en innumerables gastos para recuperar el vehículo.

Mediante auto de sustanciación N° 338 del 29 de octubre de 2021, este Despacho ordeno a la parte demandante que remita la totalidad de los documentos expuestos en el acápite de pruebas los cuales no habían sido integrados con la demanda; que el día 11 de noviembre del 2021 el demandante aporte los documentos restantes, por tanto, se procederá a decir sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Reparación Directa fue interpuesta por el señor Luis Ramiro Erazo Arteaga, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demanda y a la Agencia Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Jurídica del Estado y el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Manuel Romo Pazos identificado con cédula de ciudadanía No. 98.362.188 de Pupiales- Nariño y tarjeta profesional No. 79596 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado en la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b629cd5b20675e143139d8bb494a951ee4efd25365b07608b9cc3adabb636ae**
Documento generado en 06/05/2022 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00189-00
Demandante : Julio Cesar Riascos Riascos
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Auto Interlocutorio No. 371

Mediante auto interlocutorio Nro. 563 del 24 de septiembre de 2021, notificado estado Nro. 30 del 29 de septiembre de 2021, el Despacho Inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el termino de 10 días para que allegara los documentos correspondientes al certificado donde se determine el último lugar en el cual presto sus servicios el actor. El apoderado judicial de la parte actora allego dentro del término procesal concedido, memorial adjuntando el certificado solicitado; sin embargo, este Despacho ha encontrado que carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

Se considera:

Para establecer la competencia por razón del territorio, el artículo 156 de la ley 1437 del 2001 ha dispuesto en su numeral 3º *“En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

En el presente asunto, el señor Julio Cesar Riascos Riascos, presento demanda por intermedio de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional UGPP, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto presunto generado a raíz de la petición radicada el 17 de septiembre de 2019 y a título de restablecimiento de derecho se reconozca el incremento pensional solicitado.

Revisada la demanda y las pruebas aportadas por el actor, se encuentra que el señor Julio Cesar Riascos Riascos, presto por última vez sus servicios en Popayán- Cauca, por tanto, considera este Despacho que no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo que en aplicación del artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 del 2011 se declarará la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por el señor JULIO CESAR RIASCOS RIASCOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, de conformidad con las razones en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Reparto); en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e1d99a4e34dce5b379aeac39b69920a48a0c76d6ae3486d03789d9cf186a70

Documento generado en 06/05/2022 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00212-00
Demandante : Soraya Cerón Peña y otros
Demandados : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 372

Los señores Soraya Cerón, Hanny Sofia Guerrero, Ruby Johnson Quintero Arana, Juan Sebastián Quebrada Guerrero, Carlos Eduardo Quebrada Guerrero, Genoveva Quintero Arana, por medio de apoderado judicial y ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpusieron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; con el fin que se declare que son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a raíz de la muerte del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 850 del 16 de diciembre de 2021, notificado en estado electrónico Nro.02 del 13 de enero de 2022¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia de envío de la demanda y sus anexos a la partes demandadas, además de especificar la dirección física u electrónica donde pueda realizarse la notificación personal., so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto², adjuntando constancia de envío físico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, de igual manera aportó la dirección física de la Policía Nacional y del Ministerio de defensa

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se subsana durante el tiempo procesal establecido, dando cumplimiento a los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2477645/96855976/ESTADO+No.+2.pdf/1a93aa6e-2365-4d46-95e7-c1553c223fbf> Consulta de procesos de la Rama Judicial.

² El termino para subsanar discurrió entre 14 de enero de 2022 y el 27 de enero de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Reparación Directa fue interpuesta por los señores (as) Soraya Cerón, Hanny Sofia Guerrero, Ruby Johnson Quintero Arana, Juan Sebastián Quebrada Guerrero, Carlos Eduardo Quebrada Guerrero, Genoveva Quintero Arana, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – policía Nacional

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas y a la Agencia Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las partes demandadas, la Agencia Jurídica del Estado y el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4594b818877a2633913cb7f2b2fda9d419c7e3b430733b6d5ecbc15dc828b1**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez informando que, la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali,

WILLIAM ANDRES OQUENDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 373

Radicación: 76001-33-33-004-2021-0221-00
Demandante: Blanca Liliana Perdomo Andrade
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante Providencia No.054 del 21 de enero de 2022, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia por cuanto entre otras, no se realizó correctamente la estimación razonada de la cuantía y no obraba constancia de envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas.

Así mismo, se otorgó a la parte actora el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la citada providencia so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Dentro del término otorgado, la apoderada allegó memorial de subsanación y reforma a la demanda, no obstante, de dicho escrito se resalta que:

En el presente asunto se persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20214152100006097 del 27 de junio de 2021 a través del cual la entidad demandada negó la prescripción de la acción de cobro de 36 comparendos de tránsito realizados a la demandante.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora, resulta pertinente traer a colación el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispuso que, para efectos de la competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Por lo anterior, el Despacho considera que la cuantía no se estimó adecuadamente, toda vez que

no determinó con precisión los valores de las multas impuestas y tampoco podría entenderse que por su renuncia al restablecimiento quede relevada de efectuar la estimación de la cuantía de manera correcta.

En virtud de ello, se requerirá a la parte actora para que estime la cuantía conforme a lo establecido en el precitado artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021

Por otra parte, respecto al presupuesto contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, encuentra el Juzgado que la apoderada remitió copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico movilidad@cali.gov.co y mirave2022@cali.gov.co (fls 225-226 del escrito de subsanación).

Frente a referido presupuesto se precisa que, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 debe aplicarse armónicamente conforme a lo reglado en el artículo 197 ibidem, que señala:

*Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.***

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (Resalta el Despacho)

Adicionalmente debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 ibidem las entidades públicas que acuerdo con la ley tienen capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandados en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes. Para el caso de las administraciones del nivel territorial estarán representadas por el respectivo alcalde distrital o municipal.

En el presente asunto se dirigió la demanda contra la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, sin que aquella tenga la capacidad para comparecer al proceso. De igual forma, como se indicó anteriormente, se envió la demanda la demanda, anexos y escrito de subsanación al buzón electrónico movilidad@cali.gov.co y mirave2022@cali.gov.co, sin que dichas direcciones correspondan al buzón electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales, que para el caso puntual es notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Por lo expuesto, se solicitará a la abogada de la parte actora que realice el envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico oficial de la entidad demandada antes indicado, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte actora no acredita que agotó el requisito de procedibilidad, correspondiente a la conciliación prejudicial.

Al respecto, el artículo 161 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa

y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, se requerirá a la abogada para que allegue la respectiva constancia que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad antes indicado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días para corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo conforme a lo reglado numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b396166f54106be79d0150f110c993312cc10c6b0359676430e8d1dfa7a67**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001333300420210023201
DEMANDANTE : Humberto Delgado Mejía
DEMANDADOS : La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio - Fomag
PROCESO : Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 374

Procede el Despacho a determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, presentado a través de apoderado judicial por Humberto Delgado Mejía contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio - Fomag

ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra la Entidad demandada por las siguientes sumas de dinero:

“a. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA YTRES PESOS (\$45.072.643.00) por concepto de retroactivo de diferencias pensionales en favor del señor HUMBERTO DELGADO MEJIA desde enero de 2012 hasta noviembre de 2021 (conforme a tabla de liquidación Anexa.)

b. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS(\$8.529.409.00) por concepto de INDEXACION de diferencias pensionales en favor del señor HUMBERTO DELGADO MEJIA desde enero de 2012 hasta noviembre de 2021 (conforme a tabla de liquidación Anexa.)”

Como título para el cobro ejecutivo obran en el expediente ordinario:

-Sentencia de primera instancia Nro. 124 del 29 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho.

-Sentencia Nro. 255 de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del 23 de noviembre de 2017, que confirmó el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Respecto a la acción ejecutiva el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.[...]”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso al que se remite el Despacho por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Así mismo, el artículo 430 del citado estatuto establece que:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal [...]”

De la normativa se desprende que el título ejecutivo debe reunir unos requisitos sustanciales y otros formales.

Debe señalarse que para librar mandamiento de pago, en los documentos que sirven de base para la ejecución, conforme a los requisitos sustanciales, debe estar consignada una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero¹.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del 30 de agosto de 2007, esbozó:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así: - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”².

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767) Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

CASO CONCRETO

Visto lo anterior, corresponde analizar si se reúnen en el *sub examine* los presupuestos para librar mandamiento de pago o no.

Ahora bien, la sentencia del 124 del 29 de septiembre de 2016, confirmada en segunda instancia, título base de la presente ejecución ordenó:

“PRIMERO.- Declarar de oficio la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 30 de octubre de 2012 de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARESE la nulidad parcial de la Resolución No. 2043 del 11 de noviembre de 2004 y de la Resolución No. 4143.0.21.5323 del 8 de mayo de 2012 por las cuales se reconoció y reajusto la pensión vitalicia de jubilación del actor sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su estatus de pensionado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación del señor HUMBERTO DELGADO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.245.015, teniendo en cuenta además de la asignación básica y las horas extras, la prima académica, la prima de navidad y prima vacacional devengados en el año inmediatamente anterior a su estatus de pensionado, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo en cuantía del 75% [...] “

En el hecho segundo de la demanda, el ejecutante señaló que en 2018 la Entidad dio cumplimiento al citado fallo:

“la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI emitió la resolución 07587 de 2018 donde reliquido la pensión de jubilación del señor HUMBERTO DELGADO MEJIA C.C. No. 16.245.015 teniendo en cuenta además de la asignación básica y las horas extras, la Prima Académica, la Prima de Navidad y Prima de Vacaciones devengados en el año inmediatamente anterior a su estatus de pensionado, tal como lo había ORDENADO el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI emitió SENTENCIA # 124 del 9 de marzo de 2016 dentro del MEDIO DE CONTROL DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de HUMBERTO DELGADO MEJIA C.C. No. 16.245.015 contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG con radicado 2015-369.” Subraya el Despacho.

En la misma demanda se indica que el ejecutante ascendió en el escalafón docente (resolución No. 4143.010.21.0.06393 del 28 de octubre de 2021), que solicitó una nueva reliquidación pensional, la cual fue negada mediante Resolución Numero 4143010.21.0.3058 de 31 de mayo de 2021³, y se decidió no reponer mediante la Resolución No. 4143.010.21.0. del 28 de octubre de 2021.

El ejecutante considera que la Entidad ejecutada incumple la obligación contenida en la providencia base de ejecución, por lo tanto debe librarse mandamiento de pago por concepto de retroactivo de diferencias pensionales de enero de 2012 a noviembre de 2021 y por la indexación de las sumas correspondientes a ese periodo.

Al respecto, debe señalar el Despacho que el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago ante una nueva petición de reliquidación pensional, frente a la cual se han expedido unos actos administrativos denegándola, solicitud sobre la cual, además de que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos, para arrimar a esa conclusión deben realizarse unas consideraciones de tipo normativo y jurisprudencial, lo que es propio de un proceso declarativo, no de uno de ejecución.

³ Documento Nro. 03, carpeta 03 Demanda y anexos, expediente digitalizado.

Aunado a lo anterior deber resaltarse que el demandante manifestó que la obligación contenida en el título ejecutivo ya fue cumplida.

Por lo antes expuesto, es posible concluir para el Despacho que los documentos arrimados no permiten librar mandamiento ejecutivo, ya que para hacerlo es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea clara, expresa y exigible, lo que como se vio sucintamente no ocurre en el *sub judice*.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto, y como consecuencia de lo anterior, no hay lugar al estudio de la solicitud de medida cautelar.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por Humberto Delgado Mejía contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio - Fomag, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, proceder al archivo de las presentes diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013a351b48d765313ac312343f4a2b2feb72f681e43199976fa31dee6a85ce39**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Apoderado Judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el Auto interlocutorio No. 062 del 21 de enero de la presente anualidad, a través del cual se dispuso avocar la demanda remitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali e inadmitirla por la carencia de requisitos formales. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali,

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-004- 2021-0238-00
DEMANDANTE:	Jackeline Paredes Jamauca
DEMANDADO:	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento.

Auto interlocutorio No. 363

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto que inadmitió la demanda, proferido dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio No. 062 del 21 de enero de la presente anualidad, se dispuso avocar la demanda remitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali e inadmitir la misma, por la carencia de requisitos formales.

Encontrándose dentro del término legal, el togado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, manifestando en síntesis que, si bien se dirige la demanda contra el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E no implica per se que la jurisdicción competente sea la contenciosa administrativa.

Considera que la demandante fue vinculada al hospital a través de cooperativas de naturaleza privada, Institución que a su vez tercerizó la prestación de sus servicios clínicos y hospitalarios con aquellas.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00238-00
DEMANDANTE: Jackeline Paredes
DEMANDADO: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y otros.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisa que, este Juzgado vulneró el debido proceso, al dar aplicación al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se especificó el numeral del referido artículo que sirvió de sustento para avocar el conocimiento del presente asunto.

Cita el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 referente a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo que considera que dicha jurisdicción es la competente para conocer del proceso -se reitera-

Por lo anterior solicitó textualmente :“ **1) Conforme a lo anterior solicito al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** se ordene Revocar (SIC) AUTO INTERLOCURIO No. 062 del 21 de enero de 2022, resuelve (SIC) la “INADMISION (SIC) DE LA DEMANDA Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTA DEMANDA por los parámetros anteriores se acredita en el caso de análisis por cuanto el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E, constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada 2) le solicito a señora juez (SIC) que reponga su auto y que se plantea ante el Concejo (SIC) Superior de la Judicatura para que se determine la competencia y este (SIC) demanda sea enviada ante el juez laboral del circuito de Cali.”**

2. CONSIDERACIONES:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, por la misma autoridad que las profirió, o por su superior funcional, o por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

“Artículo 242. Reposición: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

¹ Se aplica sin la modificación introducida por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que el recurso que nos ocupa se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley en cita. Esto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 Ibidem.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00238-00
DEMANDANTE: Jackeline Paredes
DEMANDADO: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y otros.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 318 y 319 sobre, la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, tenemos que el recurso interpuesto es procedente y fue presentado dentro del término oportuno, por lo que se procederá a su resolución.

Agotado lo anterior, considera el despacho que en el presente asunto no se repondrá la decisión adoptada mediante Auto interlocutorio No. 062 del 21 de enero de la presente anualidad, por las razones que pasan a exponerse:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la existencia de un contrato realidad entre la señora JACKELINE PAREDES y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00238-00
DEMANDANTE: Jackeline Paredes
DEMANDADO: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y otros.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

CORREA RENGIFO E.S.E. y como consecuencia de dicha declaratoria, se reconozca y pague las prestaciones sociales dejadas de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima, horas extras, turnos nocturnos, dominicales y festivos.

Al respecto debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los asuntos laborales los “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*”². Paralelamente, el artículo 105 de la misma norma excluye de la competencia de esta jurisdicción los “*conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”³

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a esta jurisdicción aquellos asuntos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. De igual forma, conoce de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones que: i) **estén sujetos al derecho administrativo** y ii) **en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.**

La Corte Constitucional conforme a las funciones contempladas en el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa⁴ considerando que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Acogiendo la tesis de la Corte Constitucional se concluye que el suscrito Juez es competente para conocer el presente asunto dado que: i) el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; ii) es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados*”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y iii) el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

² **Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)*” (resalta el despacho).

³ **Artículo 105. Excepciones.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales (...)*” (resalta el despacho).

⁴ Auto 492 de 2021

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00238-00
DEMANDANTE: Jackeline Paredes
DEMANDADO: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y otros.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, no se puede desconocer el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción el cual le otorga al juez administrativo la competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas del derecho privado como lo son las cooperativas, que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, se decide no reponer el Auto interlocutorio No. 062 del 21 de enero de 2022 proferido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

3. RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 062 del 21 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ebeae5b95d56671d78cb809cc77bbc92b296b98bc88224869b646dab26ff40**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00239-00
DEMANDANTE : Osbaldo John Gómez y otros.
DEMANDADO : Fiscalía General de la Nación- Cuerpo Técnico de Investigación CTI
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 375

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda de reparación directa presentada por los señores OSBALDO JOHN GOMEZ Y OTROS, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Fiscalía General de la Nación – Cuerpo Técnico de Investigación CTI, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios materiales con ocasión a un presunto actuar negligente por la falta de cuidado y custodia de unos bienes materiales aprehendidos a los demandantes.

El Despacho mediante Auto No.02 del 14 de enero de 2022, inadmitió la demanda de la referencia por encontrar unos yerros que impedían su admisión, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días, para que los mismos fueran subsanados. Dentro del término, la parte actora aportó memorial de subsanación.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto por los señores OSBALDO JOHN GOMEZ Y OTROS, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN CTI

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LMH

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6076a753d2883b59402ef902da656800f9c059d4adbc603225603ae4efb3bb**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN :76001-33-33-004-2021-00240-00
DEMANDANTE : Luis Fernando Arias Patiño
DEMANDADO Distrito Especial de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda Municipal
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 376

El señor Luis Fernando Arias Patiño, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho tributario, interpone demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución N° 4131.1.21-4691 del 7 de julio de 2016, expedido por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, mediante la cual se impuso una sanción por no declaración del contribuyente correspondiente al año 2012 y la Resolución N° 4131.041.21-11993 del 29 de septiembre de 2017, expedido por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, mediante el cual se expidió la liquidación oficial de aforo de industria y comercio al demandante.

Por auto interlocutorio No. 024 del 21 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días para subsanar las falencias evidenciadas.

Dentro de la oportunidad concedida por el Despacho, la apoderada presentó escrito de subsanación.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 156, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*”, interpuesto por el señor Luis Fernando Arias Patiño, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Lmh

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c0bde1be807c3623e54fd6b9c3ec646291c34a7cce6bc01db8865377b02b4**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial en el cual solicitó el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No: 76001 33 33 004 2021 00254 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Margot del Socorro Salazar Ruiz
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 377

La Apoderada Judicial de la parte actora, presentó escrito en el cual solicitó el retiro de la demanda que nos ocupa.

Sobre el particular, el artículo 174 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud y teniendo en cuenta que no se ha notificado a la Entidad demandada ni al Ministerio Público, el Despacho aceptará el retiro solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ACEPTASE**, el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor y devuélvase el expediente digital a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

lhm

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5567cdd416e2b78f4078dab4d0022eb80e97ae4101486c79e31a584b8c9aa03**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN :76001-33-33-004-2022-00256-00
DEMANDANTE : Departamento del Valle del Cauca
DEMANDADO : Maria del Rosario Vinasco Marín
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 365

El Departamento del Valle del Cauca, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, interpone demanda en contra de la señora María del Rosario Vinasco Marín, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No 7659 del 9 de diciembre de 1991, por medio del cual se reconoció y se ordenó el pago de una pensión de jubilación.

Por auto interlocutorio No. 055 del 18 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días para subsanar las falencias evidenciadas.

Dentro de la oportunidad concedida por el Despacho, el apoderado presentó escrito de subsanación.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 156, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*”, interpuesto por el Departamento del Valle del Cauca, en contra de la señora Maria del Rosario Vinasco Marín

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte

demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que aporte, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Lmh

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e827402eb85bf23d77d022913b26576c1c318c8a0627acdc368341b0371ddd1**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN :76001-33-33-004-2021-00258-00
DEMANDANTE : Libardo Sarria Gonzalez
DEMANDADO : Universidad del Valle
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 362

El señor Libardo Sarria González, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, interpone demanda en contra de la Universidad del Valle con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto configurado a raíz de la petición instaurada el 21 de junio de 2021, por medio del cual se solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales conforme a las horas laboradas.

Por auto interlocutorio No. 023 del 14 de enero de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días para subsanar las falencias evidenciadas.

Dentro de la oportunidad concedida por el Despacho, el apoderado presentó escrito de subsanación.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 156, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*”, interpuesto por el señor Libardo Sarria González, en contra de la Universidad del Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el

artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Lmh

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d863f0a78bc876581fd8856225825445e219449e65f775cdd98edc392b4870c1**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 12 de enero de 2022 se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 19 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00004-00
DEMANDANTE: Claudia Saghenga Olaya Valencia y otros
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: golayaosorio@gmail.com
Demandado: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Auto Interlocutorio No. 383

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 058 del 21 de enero de 2022, el Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, al evidenciar que no obraba dentro del expediente poder para actuar dentro del proceso.

Posteriormente mediante memorial radicado el 07 de febrero del 2022, estando dentro del término legal para subsanar, allega la parte actora a este despacho el documento requerido, por lo cual se tendrán en cuenta la siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Claudia Saghenga Olaya Valencia y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control Reparación Directa, presentan demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual

y patrimonial de la entidad mencionada por los perjuicios materiales y morales sufridos por la demandante, respecto a la negligencia administrativa en el mantenimiento y seguridad de la malla vial de la vía intermunicipal que del municipio de Trujillo conduce al municipio de Riofrio, en el tramo del sector cuancua, lo que ocasionó que el día 1 de noviembre de 2018, la señora Claudia Saghenga Olaya Valencia, sufriera un accidente que le ocasionó graves lesiones físicas.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control Reparación Directa, presentó la señora Claudia Saghenga Olaya Valencia y otros, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las partes demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandadas, para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibidem, las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación de las respectivas entidades a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GENARO OLAYA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.714 de Cali y tarjeta profesional No. 56.994 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

ERM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e832aa345ecec9c87938634393231716b01f25c1b6892df194671ba7625468e7**
Documento generado en 06/05/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 76001-33-33-004-2022-00026-00
Accionante : Fabio Alexander Urbano Portilla
Accionado : Colpensiones – Ministerio de Hacienda – Ministerio Trabajo
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 378

El medio de control de la referencia le correspondió por reparto¹ a este Despacho, en razón al traslado efectuado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante auto S/N del 18 de junio de 2021 en el cual declara falta de jurisdicción para conocer del proceso, por lo tanto, previo a estudiar su admisión se procederá a analizar la competencia por el factor territorial para conocer del medio de control.

Al respecto, consagra el artículo 156 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 2021 lo siguiente:

“(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Subrayado fuera del texto original)

(…)”

Una vez revisado el expediente allegado, se tiene que el accionante indica como domicilio el Municipio de Miranda Cauca, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán Cauca (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata, el presente medio de control instaurado por Fabio Alexander Urbano Portilla, en contra de Colpensiones - Ministerio de Hacienda – Ministerio

¹ Acta de reparto de la fecha, secuencia 52003 remitida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cali.

Trabajo, a los Juzgados Administrativos de Popayán Cauca (Reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al accionante esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

ERM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10417db0b115ff311a1b535674c38cf4009880ecbb4de2dfe8f4d3fbf69caed**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación N° 384

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00035-00
DEMANDANTE:	Nelson Cruz Gómez
DEMANDADO:	Municipio de Florida
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 180 del 08 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto es dable anotar que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹, precisa lo siguiente:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)”*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en

¹“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

Subsiguientemente, el artículo 244 ibídem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece que, si el Auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió y de la sustentación se dará traslado por Secretaría a las demás partes por igual término.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente los recursos contra el auto referido, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, este despacho precisa que frente al recurso de reposición mantiene su postura respecto a que lo pretendido por la parte demandante se debe enmarcar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior, se corrobora incluso en el recurso presentado donde si bien en un momento se señala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no procede contra tramites adelantados en proceso policivo a renglón seguido señala:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado, que cuando con el juicio de policía se realice la restitución de un inmueble de naturaleza pública, o de utilidad pública como en el caso del epígrafe, esas decisiones constituyen verdaderas actuaciones administrativas y por tanto son objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Adicionalmente este despacho advierte, que si bien en la sustentación del recurso, precisa que no se está atacando la legalidad de un acto administrativo se avizora lo contrario, por cuanto lo que se pretende atacar son los actos administrativos derivados de la expropiación efectuada en el predio colindante donde se vio afectado el inmueble del actor al no haber determinado el Municipio en forma correcta los linderos del predio a expropiar y al no ser notificado de las decisiones tomadas en el proceso, por lo tanto, la interpretación de lo manifestado por el apoderado, llevan a la conclusión que las actuaciones desarrolladas en el marco de la restitución del inmueble se encuentran igualmente viciadas de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, habiéndose dado el trámite correspondiente referente al recurso de apelación, se remitirá el expediente al Superior para que decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- NO REPONER el Auto No. 180 del 08 de marzo de 2022, según los argumentos indicados en la presente providencia.

2.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra al Auto No. 180 del 08 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

ERM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f71daa46c7f90892503e341443210acc2adb978692b04624562328698188275**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76001333300420220004500
DEMANDANTE : Centro de Endoscopia del Valle S.A.S
DEMANDADOS : ESE Hospital San Juan de Dios
PROCESO : Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 366

Procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado en medio de control de la referencia, presentada a través de apoderado judicial por el Centro de Endoscopia del Valle S.A.S., contra la E.S.E Hospital San Juan de Dios.

ANTECEDENTES

Mediante proceso remitido por competencia por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios por nueve facturas vencidas que suman un total de Ciento Cuarenta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil pesos \$ 146.341.000,00.

De acuerdo con lo anterior, aportó como título para el cobro ejecutivo la copia de las facturas mencionadas.

CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, se tiene que el título que se pretende ejecutar, lo componen las siguientes facturas:

- PP 1121 del 30/11/2020
- PP 1614 del 30/12/2020
- PP 1967 del 11/02/2021
- PP 1968 del 11/02/2021
- PP 2243 del 01/03/2021
- PP 2648 del 06/04/2021
- PP 3132 del 03/05/2021
- PP 3312 del 01/06/2021
- PP 3729 del 01/07/2021

En un mismo sentido la parte actora aportó copia del requerimiento realizado al Gerente General de la E.S.E., mediante el cual da inicio al cobro pre jurídico de la deuda, con fecha del 09 de noviembre del 2021.

Por lo anterior, una vez analizadas las facturas aportadas se hace necesario precisar que, si bien la factura cumple con lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario¹ respecto a los requisitos, en el caso concreto al estar frente a la prestación de servicios de salud, se hace necesario como requisito adicional que las facturas contengan la descripción específica de los servicios vendidos, así como su respectivo código según la Clasificación Única de Procedimientos contenida en la Resolución 2238 de 2020, evidenciando que los códigos indicados en las facturas aportadas no corresponden a los preceptuados en dicha Resolución.

Por otra parte, el artículo 1 inciso 3 de la Ley 1231 del 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, precisa lo siguiente:

“(…)
El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (Subrayado fuera del texto.
(…)”

Así las cosas, a continuación, se indicará sobre las facturas en cuanto a su presentación en la demanda ejecutiva:

ITEM	FACTURA	DESCRIPCIÓN
1	PP1211	No legible si es copia u original
2	PP1614	Copia
3	PP1967	No legible si es copia u original
4	PP1968	No legible si es copia u original
5	PP2648	Copia
6	PP3132	Copia
7	PP2243	Original
8	PP3312	Copia
9	PP3729	Copia

De lo anterior, se puede evidenciar que, de las nueve facturas aportadas, solo la PP2243 fue presentada en original y las demás se anexaron como copias e inconsistentes al no ser escaneadas en forma correcta.

¹ Artículo 617 del Decreto 624 de 1989 modificado por el artículo 40 de la Ley 233 de 1995.

Adicionalmente, se hace necesario destacar que para proceder a librar mandamiento de pago, es menester validar que el título se encuentre debidamente integrado, que para el presente caso, no se está frente a un título simple sino que debe configurarse un título complejo, requiriendo entonces para ello que el ejecutante aportara copia del contrato efectuado por las partes y los documentos soporte de las cuentas médicas como los Registros Individuales de Atención que trata la Resolución 4144 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud,

Por lo anterior, es evidente que con la simple presentación de las facturas no es anexo suficiente para la integración del título, por lo tanto, para este despacho no se configura una obligación clara y exigible al no poder realizar un análisis previo de las condiciones y obligaciones derivadas del contrato.

Al respecto, el H Consejo de Estado ha señalado:

“al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”²

En un mismo sentido, mediante providencia del 14 de noviembre del 2019³, la sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección B, se pronunció frente a la negación del mandamiento de pago en el evento que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo no sean aportados:

“La Sala considera que en el presente caso la parte demandante no aportó la totalidad de los documentos que integran el título ejecutivo complejo que pretende ejecutar, pues únicamente allegó las facturas presuntamente recibidas por la empresa ejecutada - así como copia del contrato estatal, pero no el informe de actividades que debía rendirse de manera obligatoria para el pago de las obligaciones, por lo que no se contaba con título ejecutivo que permitiera librar el mandamiento de pago solicitado. En esas condiciones, los documentos aportados por el ejecutante no cumplían con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al estar incompleto el título ejecutivo complejo por no aportar el informe de actividades, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible y, en ese sentido, no era procedente librar mandamiento de pago.”

Por lo anteriormente indicado, se tiene que para la conformación del título ejecutivo complejo, se hace necesario verificar y dar cumplimiento a los requisitos formales y los requisitos sustanciales, por lo tanto en el presente caso, no es posible colegir que con la sola presentación de las facturas de venta se pueda dar trámite de lo petitionado sin que se analice en rigor los efectos legales y conformación del título complejo.

Finalmente se hace relevante precisar que no hay lugar a pronunciarse sobre la medida cautelar invocada.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

³ Consejo de Estado - Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00040-01(61663), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por Centro de Endoscopia del Valle S.A.S, contra la E.S.E Hospital San Juan de Dios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, proceder al archivo de las presentes diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

ERM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c740139e68a6b614ee2e2521fb33f3ce000bdac894a03823c371f23804ab51b**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN :76001-33-33-004-2022-00050-00
DEMANDANTE : Luis Hernando Cepeda
DEMANDADO : Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 364

El señor Luis Hernando Cepeda, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho tributario, interpone demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el finde que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0398 del 21 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve de manera negativa la solicitud de reconocimiento de prima de antigüedad en favor del accionante, y la Resolución No. 0588 del 27 de septiembre de 2021, en virtud de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.

Por auto interlocutorio No. 222 del 18 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días para subsanar las falencias evidenciadas.

Dentro de la oportunidad concedida por el Despacho, el apoderado presentó escrito de subsanación.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 156, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*”, interpuesto por el señor Luis Hernando Cepeda, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Lmh

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb9eb299e69a6d7322a475cb32745be0dfe5fb2df2c6b18772056781c4cd44b**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2022-00064-00
DEMANDANTE : Manuel Antonio Valderrama Bedoya
DEMANDADO : Universidad del Valle
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 379

El señor Manuel Antonio Valderrama Bedoya, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad del Valle, con la finalidad, de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0171 del 18 de febrero de 2021 *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor MANUEL ANTONIO VALDERRAMA BEDOYA ajustada a las disposiciones legales en cumplimiento de un Fallo Judicial”* y la Resolución No. 1806 del 28 de julio de 2021 *“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición, confirmando la Resolución de Rectoría Nro. 0171 del 18 de febrero de 2021, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor MANUEL ANTONIO VALDERRAMA BEDOYA ajustada a las disposiciones legales en cumplimiento de un Fallo Judicial”*.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

El poder adjuntado con la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020¹ y tampoco lo establecido en el artículo 74 del C.G.P², toda vez que, **no se demostró** que el

¹ **“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

² **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

señor Manuel Antonio Valderrama Bedoya lo remitiera mediante mensaje de datos, pues el memorial no se remitió directamente por el señor Valderrama Bedoya al correo del juzgado ni se demostró por el abogado Gómez Carrera el cruce de correos o intercambio electrónico de datos con el demandante.

Así y conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020, no se exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal, pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Por lo anterior, no es posible tener como apoderado judicial al Abogado Danilo Andrés Gómez Carrera, pues no se puede garantizar la autenticidad e integridad del poder alegado.

Sobre el particular, debe resaltarse que, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, adujo que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que destacó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

También, debe señalarse que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el Derecho de postulación señala:

“Artículo 160.*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Finalmente, se trae a colación, que el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

(...)

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose para tal efecto el término de 10 días.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte actora, al momento en que presente el escrito de subsanación, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor Manuel Antonio Valderrama Bedoya, mediante apoderada judicial, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el error determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd757a79eabeaf24ff3d9569d02b6e1d90e46c23f4382d3b0556e6214a14fa1f**
Documento generado en 06/05/2022 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día siete (07) de abril de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 06 de mayo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00077-00
DEMANDANTE:	Marina Bolaños Cardona
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 380

Corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la admisión de la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento la señora MARINA BOLAÑOS CARDONA, por intermedio de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

ANTECEDENTES

La señora Marina Bolaños Cardona a través de apoderado judicial, presento en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, pretendiendo así, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto de carácter negativo surgido con ocasión de la falta de respuesta por parte de la entidad al recurso de reposición presentado el día 25 de junio de 2014 contra la Resolución No. 4143.0.21.3148 del 23 de mayo de 2014.

Siendo, así las cosas, este despacho previo a resolver la admisibilidad de la demanda, procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Se permite advertir el Despacho, que del estudio del escrito de demanda y sus anexos se tiene que el acto administrativo, Resolución No. 4143.0.21.3148 del 23 de mayo de 2014, fue debida y

personalmente notificado a la accionante el día 09 de junio de 2014¹, por lo anterior, es claro entonces que esta tenía hasta el 24 de junio de 2014 para interponer el respectivo recurso sobre el acto acusado, como quiera que, el término de ejecutoria del acto administrativo corrió entre los días 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 24 de junio de 2014, siendo este el término legal para presentar el recurso, en atención a lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en providencia del 04 de abril de 2013, en la cual establece que;

“La Sala insiste en que no puede afirmarse válidamente que quien resulte afectado con un acto pueda prorrogar el término de caducidad de la acción mediante la interposición extemporánea de los recursos de la vía gubernativa. De tal suerte que el recurso de apelación no tenía la virtualidad de ampliar el término para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se anota que el **recurso que se interpone en sede administrativa que resulta improcedente por extemporáneo se tiene por no presentado**”² (Negrilla por el despacho).

En este orden de ideas encuentra este operador judicial que el recurso presentado por la accionante contra el referido acto administrativo, se presentó de manera extemporánea puesto que se hizo por fuera del término legal, esto es el 25 de junio de 2014, luego entonces, en atención al citado pronunciamiento, este se tiene como no presentado, por ende no habría lugar a configurarse el pretendido silencio administrativo negativo y su consecuente acto ficto o presunto. Máxime cuando es claro para este Despacho, que lo que pretende la accionante al recurrir a solicitar la nulidad del acto ficto producto del silencio negativo, es evadir la caducidad para acudir a la jurisdicción, toda vez que, la controversia se origina en una pretendida reliquidación de una prestación social, la cual ha perdido el carácter de periódica, pues actualmente no existe vínculo laboral alguno entre las partes en cuestión.

Así las cosas, habiendo hecho el Despacho las precedentes precisiones y de conformidad con lo expuesto, se dispondrá rechazar la presente demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve la señora Marina Bolaños Cardona, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Marina Bolaños Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 10 expediente digital.

² Consejo de Estado. CP: Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 04 de abril de 2013. Radicación No. 50001233100020052024101(0647-10).

SEGUNDO. – RECONOCER personería al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali y tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

TERCERO. – DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c86613c086b6d65e50d83ee3215e36956d40a1821d6137f63b5056a3715f28**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día dieciocho (18) de abril de 2022, se remitió por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Pase a Despacho 06 de mayo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00080-00
DEMANDANTE:	Yarima Torres Granja
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG – Secretaria Departamental de Educación del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio Nro. 381

Mediante auto interlocutorio No. 118 del 30 de marzo de 2022, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió declararse impotente por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, ordenando por consiguiente su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Previo a resolver sobre la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora YARIMA TORRES GRANJA a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuro con ocasión de la falta de respuesta por parte de la entidad demandada a la petición elevada por la accionante el día 04 de agosto de 2021, por medio de la cual pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Previo al estudio de los requisitos formales y presupuestos procesales de la demanda se determinará si este Despacho es el competente para conocer del presente asunto

En lo relativo a la competencia, encuentra el despacho que, para determinar la competencia por factor de la cuantía, se debe acudir al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 2º señala que, “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Subrayas por el Despacho).

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. – OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

TERCERO. – ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la señora YARIMA TORRES GRANJA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. – CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las partes demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandadas, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, las partes demandadas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO. – NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. – REQUERIR a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación de las respectivas entidades a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. – RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia – Quindío y tarjeta profesional No. 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b0272df29787c7321371a54cc37f5f732b29280b89a79506565ed6ed480766**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día dieciocho (18) de abril de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Pase a Despacho 06 de mayo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004- 2022-00081 -00
DEMANDANTE:	Catering Salazar Gaviria
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio Nro. 382

La señora CATERING SALAZAR GAVIRIA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presento demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado con ocasión de la falta de respuesta al recurso de apelación presentado por la accionante contra la Resolución No. DESAJCLR20-1451 del 6 de marzo de 2020, por la cual se resuelve de manera desfavorable petición tendiente a obtener reajuste salarios y reliquidación de prestaciones sociales, además de la inaplicación por inconstitucional de aparte del Acurdo No. PSAA15-10402 de 2015, por el cual se crea entre otros el cargo de Abogado Asesor Grado 23.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la señora CATERING SALAZAR GAVIRIA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las partes demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandadas, para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde los demandados, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, las partes demandadas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. – REQUERIR a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación de las respectivas entidades a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. – RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA OPAYOME ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.573.694 de Cali y tarjeta profesional No. 145.486 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2ce6c3b0aed8a9294757778abcc1a9998f40455863a0156c7024dfa90ffd16**

Documento generado en 06/05/2022 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. : 76001 33 33 004 **2022 00099 00**
Accionante : Andrés Mauricio Aguiar Solarte
Accionado : Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte
Acción : Cumplimiento

Interlocutorio Nro. 395

El señor **Andrés Mauricio Aguiar Solarte**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.784 de Cali (Valle del Cauca), presentó acción de cumplimiento en contra del **Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte**, con el fin de que se ordene al Ente territorial accionado cumplir con lo dispuesto en el Concepto Unificado de Prescripción en Materia de Tránsito 20191340341551 del 17 de julio de 2019, los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre¹ (Ley 712 de 2002) y 818 del Estatuto Tributario ²(Decreto 624 de 1989).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de incumplimiento es

¹ “**Artículo 159. Cumplimiento.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

(...).”

² “**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

improcedente en los siguientes casos:

1. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela.
2. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el evento del numeral 2º, procede la acción de cumplimiento cuando de rechazarse la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En el presente caso, manifiesta el accionante que la Secretaría de Transito y Transporte de Palmira le impuso un comparendo, posteriormente llegaron a un acuerdo de pago para cancelar la deuda la cual fue incumplida por el actor y adicionalmente precisa que hasta la fecha han pasado más de 6 años, encontrándose prescrito, sin embargo, el Municipio accionado ha sido renuente en aplicar las disposiciones contenidas en el concepto del Ministerio de Transporte 20191340341551 del 17 de julio de 2019 en el que señala que los acuerdos de pago incumplidos prescriben a los 3 años.

Resalta que la acción incoada es la procedente puesto que, cumple con el requisito de procedibilidad que indica el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, que así mismo no puede interponer acción de tutela, toda vez que la prescripción de las sanciones por infracción a las normas de tránsito no constituye un derecho fundamental, igualmente señaló que no tiene otra forma de hacer cumplir la norma pues según en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 para poder interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben haber pasado máximo 4 meses luego de ocurridos los hechos para poder acceder a la jurisdicción y en su caso no ha sido notificado del mandamiento de pago de la obligación y ya han pasado más de 4 meses de iniciado el mismo.

Así mismo resalto que acudía a este medio para evitar un perjuicio irremediable pues la no aplicación de la norma en comento por parte de la autoridad accionada, puede conllevar a hacer efectivo el cobro coactivo, por lo que le pueden embargar salarios, cuentas bancarias, propiedades, vehículos, etc, y esperar un fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puede tardar años, pasaría mucho tiempo y no tendría forma de recuperarse de los perjuicios causados.

Establecido lo anterior, para el Despacho es claro que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para el fin perseguido en razón a que el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que expidan las autoridades de cualquier orden.

El referido medio de control se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA., y contrario a lo que señala el actor, el cuenta con un acto administrativo particular y concreto que es susceptible de control jurisdiccional, esto es, el Oficio de respuesta al derecho de petición el cual se anexó con la demanda, toda vez que el mismo contiene la voluntad de la Administración capaz de producir efectos jurídicos.

Ahora, si bien es cierto, dicho acto administrativo no se profirió dentro del procedimiento de cobro coactivo, también lo es que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha sido pacífica al considerar que si la Entidad en lugar de abstenerse de emitir un pronunciamiento e indicar la vía legal pertinente para acudir al proceso de cobro, profiere una respuesta de fondo, se debe concluir que esta contiene una decisión que afecta de manera concreta la situación del accionante y por lo tanto es susceptible de demandarse en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior por cuanto no es dable desconocer el carácter subsidiario que informa la acción de cumplimiento que impide yuxtaponerla a los medios de control ordinarios diseñados por el legislador.

Adicionalmente se debe señalar que esta judicatura no considera que acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa pueda generar un perjuicio grave e inminente para el accionante, pues en primer lugar la Ley 1437 de 2011, incluye un catálogo de medidas cautelares que dotan a los medios de control de eficacia suficiente para garantizar el objeto del proceso y para proteger los derechos subjetivos del demandante, al tenor de los artículos 229 y siguientes de dicho estatuto, y en segundo lugar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 Ibidem, hay unas situaciones particulares en la que la admisión de la demanda puede suspender el procedimiento de cobro coactivo.

Finalmente es pertinente señalar, que, en el momento en que la Administración le notifique al accionante el mandamiento de pago, este puede formular la excepción de prescripción de la acción de cobro, y el acto por medio del cual se decidan las excepciones, de igual forma es sujeto de control jurisdiccional al tenor de lo dispuesto en el Artículo 101 antes referido.

En consecuencia, el Juzgado debe rechazar por improcedente la presente acción en atención a la previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997⁴, garantizando con ello que las diferencias entre las partes se resuelvan a través del juez natural y bajo el trámite previsto por el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente acción de cumplimiento promovida por el señor **Andrés Mauricio Aguiar Solarte**, en contra del **Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

³ Ver entre otras, providencia del 10 de julio de 2014, Rad. No. 25000-23-37-000-201-00353-01 (20248) M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ "Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ERM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a271f4db2c998bbfd7dc7633ff1b880e5089d157870ad0fae90f715b8efad4
Documento generado en 18/05/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>